AÑO DE 1844. Jueves 1.º de febrero. NÚMERO 13.



BOLETIN OFICIAL.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para esta capital, y 24 para fuera franco de porte.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 88.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. señor Capitan general de este distrito, interesado en aliviar cuanto es dable el lamentable y tristísimo estado en que se encuentran las clases pasivas de guerra, y conmovido de las repetidas quejas que recibe acerca de las cargas concejiles que sufren aquellas, se ha servido dirigirme una comunicacion á fin de que recordando á los ayuntamientos constitucionales de esta provincia la Real orden de 10 de marzo de 1840, disponga lo conveniente para que por de pronto é ínterin resuelva el Gobierno de S. M. la consulta ó peticion elevada al mismo sobre el particular, se eviten las vejaciones que sufren con dichas cargas los militares retirados y viudas que no tienen otros bienes que los que el apurado erario les proporciona por razon de su retiro ó viudedad. Tales como quedan bosquejados son los filantrópicos sentimientos que animan á S. E. en favor de una clase benemérita del Estado, cuya suerte es digna de toda consideracion; y espero bastará esta manifestacion para que las corporaciones municipales de esta provincia cumplan, sin mas recuerdos ni otras medidas, con lo prevenido en la citada Real resolucion, publicada en el Boletin oficial número 26 de dicho año, y para que tengan con las clases referidas todos los miramientos y deferencias posibles; en inteligencia de que en otro caso haré observar con medidas mas fuertes lo mandado por S. M. en la repetida Real orden, si bien esto me sería tan sensible como satisfactorio el saber que se cumple exactamente lo prevenido en aquella sin nuevos recuerdos, y que ademas se tienen con las clases de que queda hecho mérito, todas las consideraciones que pueden tenerse en la distribucion de las cargas concejiles, cualesquiera que sean. Orense 27 de enero de 1844.=*Manuel Feijó y Rio.*

NÚMERO 89.

El señor Director general de caminos, canales y puertos con fecha 24 del actual me dice lo siguiente.

Con motivo de haber fallecido el ingeniero 2.º del cuerpo de caminos, canales y puertos D. Alejo Andrade Yañez, gefe del distrito de la Coruña, he nombrado para que le reemplace interinamente el de igual clase Don Domingo Lareo.=Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin para que llegue á noticia de todas las municipalidades, Alcaldes y vecinos de esta provincia. Orense 28 de enero de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 90.

INTENDENCIA.

Habiendo cesado en la administracion principal de bienes nacionales de esta provincia D. Juan Manuel Mosquera en virtud de Real orden de 13 del actual, se encarga de la misma con esta fecha el administrador de Rentas unidas de esta capital, segun lo previene la precitada

Real orden. = Lo que se avisa al público para conocimiento de las personas interesadas en este ramo.

Insértese en el Boletín oficial. Orense 24 de enero de 1844.= I. I., *Alejandro Revenga.*

Número 91.

Desde el dia de la fecha queda encargado de esta Intendencia el señor D. Cristóbal de la Mata, nombrado por S. M. con fecha 12 del actual. Lo que se comunica á los pueblos de esta provincia para su inteligencia. Orense 29 de enero de 1844. = I. I., *Alejandro Revenga.*

Número 92.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

Don Juan Freire de Andrade, escribano de cámara, secretario de la Junta gubernativa de este Tribunal &c.—Certifico existir en la secretaría de mi cargo las reales órdenes y decreto con el real auto de la misma Junta de este tenor.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Su Magestad se ha servido espedir con fecha 5 del actual el real decreto siguiente.—Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia en esposicion de este dia, he venido en aprobar el siguiente decreto adicional al Reglamento del Tribunal supremo de Justicia y á las Ordenanzas de las Audiencias:

Artículo 1.º Se establece en el Tribunal supremo y en cada uno de los superiores de la Península é Islas adyacentes una Junta que se denominará Gubernativa de los Tribunales.

Esta Junta la compondrán el Presidente ó Regente respectivamente de dichos Tribunales, los Presidentes de sala y los Fiscales.

Art. 2.º Corresponde á las Juntas gubernativas la resolucion de todos los negocios que hasta ahora han sido de la atribucion de la Audiencia plena con arreglo al Reglamento provisional y Ordenanzas, quedando no obstante en su fuerza y vigor el art. 48 del reglamento del Tribunal supremo, los capítulos IX y X del título I, y el art. 16 del capítulo III de las Ordenanzas de las Audiencias.

Será tambien de su atribucion:

1.º Consultar á mi Gobierno la separacion de los subalternos de real nombramiento, cuando lo crean justo ó conveniente.

2.º Suspender á los mismos subalternos habiendo mérito para ello, salvas las atribuciones de las Salas y de sus Presidentes, que quedan sobre este punto en todo su vigor.

3.º Nombrar, suspender y separar á los subalternos del Tribunal que no son de mi real nombramiento, salvas tambien las atribuciones de las Salas y sus Presidentes.

4.º Consultar á mi Gobierno la suspension de los Jueces inferiores habiendo motivo fundado, á los fines que espresa el art. 66 de la Constitucion.

5.º Acordar la suspension de los Promotores fiscales cuando hubiese mérito para ello, dando cuenta á mi Ministro de Gracia y Justicia.

6.º Proveer en comision las interinidades por ausencia ó enfermedad de los Jueces y Promotores, estos últimos á propuesta del Juez respectivo, y cuidar que esten provistas y servidas debidamente estas plazas. Los Promotores propuestos por los Jueces actuarán desde luego sin perjuicio de la resolucion ulterior de la Junta, mientras no se provea la vacante en propiedad ó interinamente.

Lo prevenido en los tres artículos precedentes se entiende sin perjuicio de las providencias que los Tribunales acuerden en Sala de Justicia con arreglo á las leyes respecto de los puntos espresados; quedando en toda su fuerza y vigor las atribuciones que hoy tienen las mismas Salas de Justicia.

7.º Pedir á estas copia de los estados generales de causas y pleitos pendientes y fenecidos, para examinarlos é informar al Gobierno lo conveniente á la administracion de Justicia.

8.º Vigilar sobre las prácticas de las diferentes Salas de los Tribunales, dando cuenta á mi Ministerio de Gracia y Justicia cuando fuere conveniente ó necesario.

9.º Nombrar á uno de sus miembros ó al Magistrado que se crea á propósito, para la visita anual de los subalternos del Tribunal.

10. La Junta gubernativa del Tribunal supremo velará por el buen comportamiento de los Magistrados y Fiscales de las Audiencias, y la de las Audiencias por el de los Jueces y demas funcionarios judiciales, amonestándoles y dando cuenta al Gobierno cuando las faltas sean graves, ó no produjesen efecto los medios empleados para reducirlos á sus deberes.

11. La Junta designará á mi Gobierno al final de cada año los cesantes de la clase de Magistrados y Jueces, y los Letrados de marcada reputacion y probidad que puedan sustituir en ausencia ó enfermedad á los Magistrados y Fiscales.

12. La Junta gubernativa nombrará un Relator y un Escribano de Cámara de los del mismo Tribunal para los negocios de su incumbencia.

13. La Junta está autorizada para oir el dictamen de la Audiencia plena acerca de los negocios que juzgue conveniente, y para proponer á su examen y decision aquellos en que lo crea necesario.

Art. 3.º Los Presidentes del Tribunal supremo y los Regentes ejercerán sobre los Magistrados y demas individuos del respectivo Tribunal una inspeccion inmediata, y distribuirán entre aquellos los trabajos y comisiones que se ofrecieren. Proveerán tambien interinamente las Presidencias vacantes de Sala por ausencia ó enfermedad, dando cuenta inmediatamente á mi Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 4.º En adelante no se hará variacion anual de Salas en las Audiencias, sino que serán fijas, reemplazándose las vacantes en las mismas Salas, de modo que no se altere su composicion entrando Ministros de otras.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo precedente, cuando exista alguna causa especial que para

el mejor servicio recomiende la traslacion de uno ó mas Ministros á Sala distinta de la de su asignacion, el Regente por sí ó por escitacion de la Junta deberá manifestarlo á mi Ministro de Gracia y Justicia para que se acuerde la traslacion, si se creyere necesario ó conveniente.

Art. 5.º Los Presidentes de las Salas serán semaneros perpetuos de las suyas respectivas, y desempeñarán los deberes que por las Ordenanzas correspondian á los semaneros.

Las atribuciones y deberes de los Presidentes de Sala serán las mismas que por el Reglamento provisional y Ordenanzas correspondian á los Presidentes por antigüedad.

Estos Magistrados tendrán en sus casas-posadas, á las horas que señalaren, un alguacil de guardia para las diligencias del servicio.

Art. 6.º Cuando los Fiscales asistan á Sala de Justicia ó al Tribunal pleno, se colocarán á la derecha del Tribunal y en un estrado decoroso al nivel del mismo, pero con absoluta separacion. En actos de ceremonia ocuparán el lugar que les corresponda entre los demas Magistrados, por el órden de su antigüedad.

Art. 7.º Los Presidentes de Sala no tolerarán que se falte á los respectos y consideraciones debidas á los Fiscales, ni por los Abogados en sus informes ó escritos, ni por ninguna otra persona.

Art. 8.º En las cartas ejecutorias que se despachen á consecuencia de lo dispuesto en el art. 143 de las Ordenanzas, los Escribanos de Cámara que las autoricen insertarán únicamente:

A la letra.—La setencia que cause ejecutoria. La sentencia ó sentencias anteriores á la ejecutoria que por ellas fueren confirmadas, revocadas ó modificadas. La peticion y respuestas principales en que se hubiesen planteado las cuestiones resueltas en cada instancia por las espresadas sentencias.

En relacion.— Lo absolutamente indispensable para que se entienda con claridad el genuino sentido de la ejecutoria.

El costo de los insertos que ademas de los espresados contuvieren las cartas ejecutorias, serán de cuenta y pago esclusivo de la parte á cuya instancia se hubieren incluido, sin que pueda esta reclamarlo en ningun caso de la parte adversa.

Art. 9.º Las dudas y reclamaciones á que diere lugar la aplicacion de este artículo serán resueltas sin ulterior recurso, previa audiencia de los interesados, por la Sala que hubiere dictado la sentencia ejecutoria.

Art. 10. Las reales provisiones y despachos que se espidan por los Tribunales supremo y superiores se encabezarán con la fórmula establecida por las leyes, á saber: (Doña Isabel segunda, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española.)

Art. 11. Quedan derogados los artículos del Reglamento del Tribunal supremo, Ordenanzas de las Audiencias ú otra cualquier disposicion contraria al presente decreto.

Dado en Palacio á 5 de enero de 1844.— Está rubricado de la real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.— Y de orden de S. M., trasmitida por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento y el de ese Tribunal y para su puntual observancia. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de enero de 1844. — El Subsecretario, Manuel Ortiz de Zúñiga.—Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Ministerio de Gracia y Justicia.— Para facilitar la exacta ejecucion del real decreto de 5 del actual, que con esta fecha comunico á V. S. de real orden, S. M. se ha servido mandar que se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Una vez á lo menos cada semana se reunirán las Juntas gubernativas de los Tribunales para acordar todos los negocios pendientes, procurando que sus sesiones no embaracen al despacho ordinario de las respectivas Salas, ni al de los Fiscales de S. M.; sin perjuicio de que celebren todas las demas reuniones necesarias para la pronta espedicion de los asuntos.

2.ª Correspondiendo á las Juntas gubernativas todos los negocios que antes competian al conocimiento de la Audiencia plena, salvo los que estan esceptuados en el art. 2.º del citado real decreto, quedan suprimidos los cargos de Relator y de Secretario de aquella, y el sueldo que hoy disfruta este último lo percibirá en lo sucesivo el Escribano de Cámara que lo fuere de la Junta, el cual entenderá tambien en los negocios reservados á la Audiencia plena.

De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento.— Madrid 9 de enero de 1844.—Mayans.— Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Por real decreto de ayer se ha servido S. M. nombrar Presidente de la Sala primera de esa Audiencia á D. Ramon Maria Arriola, de la segunda á D. Francisco Maria Enriquez, y de la tercera á D. Sebastian Campos. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de enero de 1844.—Mayans.—Señor Regente de la Audiencia de la Coruña.

En la ciudad de la Coruña á 19 de enero de 1844, reunidos en Sala á virtud de los reales decretos y orden de 5 y 9 del actual que encabezan este espediente, mandados guardar y cumplir en audiencia plena, los señores D. Pedro Gomez de Hermosa, Regente de ella, D. Ramon Maria Arriola, Presidente de Sala primera, D. Francisco Maria Enriquez de segunda, y D. Sebastian Campos de tercera, con el Abogado fiscal Dr. D. Nicolas de la Riva, por falta de señores Fiscales, declararon instalada la Junta gubernativa de este Tribunal, y nombraron por unanimidad para Relator de la misma al Licenciado D. Miguel Arron Vidal, y para Secretario al Escribano de Cámara D. Juan Freire de Andrade, que desempeñaron iguales funciones en Audiencia plena, y acordaron que se dirijan las correspondientes certificaciones á los Gefes políticos de las cuatro provincias para su insercion en los Boletines oficiales á fin de que todo conste á los Jueces de primera instancia del territorio y demas personas á quienes toque. Y lo rubrican.—Está rubricado.—Juan Freire de Andrade.

Y para su publicidad por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias del territorio, espido y firmo la presente en estas ocho hojas de papel sello de oficio por mi rubricadas. Coruña 23 de enero de 1844.=Juan Freire de Andrade.

NÚMERO 93.

Juzgado de primera instancia del Carballino.

Josefa Piteira, vecina de la parroquia de san Juan de Arcos en este Juzgado, propuso en el mismo demanda de tercería concurso de acreedores contra la herencia de su marido Juan Alonso, la que le fué admitida, para la cual se cita, llama y emplaza generalmente á los acreedores ausentes é ignorados á dicha herencia, á fin de que queriendo apersonarse lo hagan dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este llamamiento por medio de procuradores de dicho Juzgado con poder bastante por la escribanía de Don Vicente Romero y Villar; con apercibimiento de que no haciéndolo dentro del citado término se sustanciará en rebeldía y les parará perjuicio cualquiera determinacion. Carballino enero 27 de 1844.=*Blas de Bringas.*

NÚMERO 94.

Idem de Celanova.

En causa criminal que me hallo instruyendo sobre la sorpresa y apoderamiento de la persona de Bernardo Alvarez (a) Carqueijo, vecino de Louredo, por una gavilla de ladrones armados sorprendida al al siguiente dia por una partida de tropa en el lugar de la Aldea de la parroquia de Puentedeva, resultan indiciados como reos Manuel Estebez (a) Fugueteiro de dicha parroquia de Puentedeva y otros, cuyos nombres y señales van insertos á continuacion, por lo cual he decretado su arresto; y como no pudiese tener efecto á pesar de las diligencias que se practicaron, acordé exortar por medio del Boletin oficial á las autoridades de esta provincia á fin de que se sirvan verificarlo y remitirlos á este juzgado si en algun punto de sus distritos los hallasen. Celanova enero 16 de 1844.=*Antonio Dieste y Lois.*

Nombres y señales de los reos.

Manuel Estebez, vecino de la parroquia de Puentedeva, de estatura alta, de 37 años de edad, barba y pelo negro.

Lázaro Diaz, es de unos 5 pies de alto, mayor de 60 años, cara delgada, barba canosa, sin patilla, vistiendo calzon de pana negra riscada, polainas castañas, chaqueta negra y sombrero de copa alta portugues, calzando ya zapatos gordos é ya zuecos de palo, sin otra seña alguna particular.

Manuel Diaz, de estatura bastante alta, de 39 años de edad, de buen color y barba negra aunque sin patilla, vistiendo tambien calzon de paño fino azul, polainas castañas, chaqueta tambien azul, chaleco de lo mismo y sombrero igual al del anterior, sin otra señal alguna particular.

Francisco Rivera, es de unos 5 pies de alto, de edad de 40 años, barba negra y cerrada lo mismo que el pelo, de color trigueño, y sin otra señal alguna particular; el cual suele vestir ya calzon de paño azul é ya pantalones blancos, chaleco ordinario pardo, chaqueta de lo mismo y sombrero como los anteriores, calzando de la misma forma &c.

Francisco Vazquez, es de estatura mayor de 5 pies, de unos 38 años de edad, con alguna barba negra como el pelo aunque sin patilla, de color algo trigueño sin otra señal particular, vistiendo chaqueta de paño azul, chaleco de tela blanca y pantalon azul y blanco de lienzo, calzando zapatos gordos y zuecos de palo y sombrero de la forma espresada.

Francisco Alonso, es tambien de estatura regular, de unos 48 años de edad, con poca barba roja lo mismo que el pelo, de color trigueño; el cual viste pantalon de estopa blanca, chaleco de pana riscada y chaqueta azul, calzando lo mismo que los anteriores y gastando sombrero de la misma forma. Este celador del lugar de la Aldea de la parroquia de Puentedeva, y los otros vecinos del mismo lugar.

Benito Alonso (a) Murga, del lugar de Louredo parroquia de San Benito del Raviño es de estatura regular, edad de unos 20 años, cara redonda, color bueno y sin barba; el cual viste pantalon negro, chaleco de pana azul, chaqueta tambien negra, sombrero portugues de copa alta, y calza lo mismo que los anteriores, sin señal particular conocida.

NÚMERO 95.

Idem del Ferrol.

Don José Garcia Tejero, juez de primera instancia de la villa del Ferrol y su partido judicial, &c. =A las señoras autoridades de la provincia de Orense.=Sírvanse saber: Que en este juzgado y por la escribanía de número del infraescrito se está siguiendo causa de oficio sobre malos tratamientos á Marcos Teijeiro, menor, de la parroquia de Labacengos en este partido judicial, en la cual resulta indiciado como reo Gabriel Abella, natural de Ancares y ambulante hasta ahora de poco en el pais, vendiendo algunos géneros como pañuelos y otras frioleras; y cuyo paradero no pudo indagarse en el dia. Por tanto, he acordado exortar á V. V., como lo hago en toda forma de derecho por medio del Boletin oficial de esa provincia, para que se sirvan mandar practicar las conducentes diligencias en busca de dicho reo, cuyas señas van anotadas á continuacion, y siendo habido se le conduzca arestado con la seguridad conveniente á disposicion de este juzgado, que al tanto se ofrece en iguales casos. Dado en Ferrol á 23 de enero de 1844.—*Josè Garcia Tejero.*=Por su mandado, *José Maria Pita da Veiga.*

Señas de dicho reo. Edad 40 años poco mas ó menos, estatura 5 pies y 3 pulgadas tambien poco mas ó menos, pelo y ojos castaños, color trigueño, nariz regular, cara larga, barba poca; usa pantalon y chaqueta de pardomonte y sombrero ordinario, y en algunas temporadas traía consigo una caballería de aparejo redondo.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.